

DE LA TRILOGÍA INFORMACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y JUSTICIA

Claudia PORTILLO

*Abogada. Magíster en Relaciones Internacionales (UNLP), Especialista en Derecho de Familia (UCALP).
Profesora titular de Derecho Internacional Público de la UCALP.*

Néstor Raúl VERTUA

Abogado. Profesor asociado de Derecho Internacional Público de la UCALP. Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UCA).

Resumen

El presente trabajo aborda la relación entre el derecho humano a la información y al medio ambiente sano, lo cual problematiza algunos aspectos del ejercicio del primero, de cara a las vicisitudes que en nuestro país se observan en torno al acceso a la justicia. Todo ello signado por un contexto mundial donde el acceso a información, como derecho, se ve entrecruzado por diversas cuestiones que dan cuenta de dimensiones políticas, económicas y tecnológicas que han de ponderarse. Para ello, se efectúa un repaso conceptual de esos tópicos y de las normas vigentes en la materia, y, desde una lectura crítica, intentaremos dejar planteadas las dificultades que se observan con relación al ejercicio de esos derechos.

Palabras clave: acceso a la información, medio ambiente, acceso a la justicia.

Abstract

The present work addresses the relationship between the human right to information and to the healthy environment, problematizing some aspects of the exercise, in the face of the vicissitudes observed in our country regarding access to justice. All this is marked by a global context where access to information, as a right, is intersected by various issues that account for political, economic and technological dimensions. To do this, a conceptual review of these topics and the regulations is done, from a critical reading, to try to pose the difficulties that are observed in relation to the exercise of those rights.

Keywords: access to information, environment, access to justice.

I. A modo de introducción

El objeto de estudio de este trabajo será el derecho a la información y su centralidad en el ámbito del derecho ambiental desde el punto de vista del derecho humano a un ambiente sano y a un desarrollo sostenible, relacionándolos, por último, con el acceso a la justicia. Con este objetivo, comenzaremos por efectuar un repaso conceptual del derecho al acceso a la información, así como también de las normas vigentes en la materia, a la luz de los estándares que rigen al respecto, donde se problematizan algunos aspectos que hacen al ejercicio de ese derecho en un contexto mundial que muestra, más que nunca, el entrecruzamiento de las dimensiones políticas, económicas y tecnológicas al momento de su ejercicio. Luego veremos cómo se relaciona con el derecho a un ambiente sano, analizando las articulaciones que se observan desde la óptica de los derechos humanos, su interdependencia e indivisibilidad.

Ya en el ámbito del derecho a la información ambiental, efectuaremos un análisis de la situación actual y daremos cuenta de la reseña de normas vigentes en la materia, tanto a nivel internacional como del derecho interno. En ese contexto, nos centraremos, especialmente, en un instrumento regional de carácter vinculante que ha tenido a nuestro país como uno de sus promotores. Se trata del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, Costa Rica), suscripto en marzo de 2018¹, el que aún no ha entrado en vigor².

Por último, abordaremos el acceso a justicia en cuestiones que hacen al medio ambiente y su inexorable relación con el derecho a la información. Allí plantearemos algunas incógnitas en torno a su ejercicio, a la espera de que la enunciación de estas sirva de puntapié para otros abordajes.

II. Derecho humano a la información y derecho humano a un ambiente sano

Para encausar este trabajo, comenzaremos por definir, someramente, los derechos humanos a la información y a un ambiente sano.

Hablar y problematizar acerca del acceso a la información nos plantea, en la actualidad, al menos, tres ámbitos de debate que se entrecruzan y se entretajan, dados por lo jurídico, lo tecnológico y lo social. Veremos que, desde lo jurídico, y particularmente en el ámbito del derecho ambiental, los instrumentos que abordan la temática son abundantes, lo cual da pautas claras al accionar Estatal y muestra un profundo desarrollo del tema en los últimos veinte años. En cuanto a lo tecnológico, existen múltiples y variadas formas de acceder a la información que, además de acortar los tiempos de remisión, permiten, con escaso costo,

¹ Disponible en: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

² El acuerdo establece que entrará en vigor cuando sea ratificado al menos por once países.

brindar en forma masiva información completa y en múltiples formatos. Desde lo social, somos partícipes de un momento histórico donde la información se aprecia al alcance de todas las personas y se percibe, en gran parte, en términos de poder. Sin embargo, como algunos autores han advertido, la multiplicidad de fuentes de información y «la inmediatez genera[n] una superabundancia de información que muchas veces resulta contraproducente a la implementación de lo que se entiende por participación pública de calidad»(Arias Mahiques, 2019, p. 114).

Este panorama plantea importantes desafíos, ya que esta cantidad y variedad de fuentes de información se inserta en un contexto mundial dado por el descrédito de las instituciones gubernamentales, el protagonismo de otros sujetos y actores de la vida política, económica y social, la banalización del conocimiento científico y el acento constante en la duda acerca de la veracidad o no de la información proveniente de fuentes oficiales, a las que se les otorga el mismo valor que a otras que no lo son.

Pensemos en un ejemplo: desde el 11 de marzo de 2020, fecha en que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la existencia de una pandemia como consecuencia de la expansión y virulencia del coronavirus SARS-CoV-2, nuestras vidas, nuestras comunidades y el mundo cambiaron sin que sepamos en qué sentidos lo hicieron. Las medidas de aislamiento y distanciamiento social han realzado la importancia de los medios tecnológicos de comunicación y circulación de información; así, se produce, se circula y se consume a diario gran cantidad de material, por lo cual se confunde el oficial con el que no lo es, el científico con el de opinión, y da lugar a información que va cimentando, deliberadamente o no, verdades que no lo son tanto³. La toma de decisiones con base en esta información se torna dificultosa y, más aún, si con ella se espera una participación ciudadana de calidad en términos de incumbencias en procesos de evaluación de impacto ambiental, y un control democrático de las decisiones gubernamentales. Llevándolo al ámbito que nos ocupa, pensemos cuánto se ha dicho en este período de tiempo acerca de temas que tienen fuerte impacto en la preservación de un medio ambiente sano; en tanto, en el marco del debate sobre la COVID-19 y las medidas de aislamiento, se han abordado, directa o tangencialmente, temas como la deforestación, la biodiversidad, la seguridad alimenticia, la agricultura de proximidad, entre muchos otros.

Dicho esto, la premisa sobre la que trabajaremos es: el derecho al acceso a la información se ha complejizado sustancialmente y, con ello, el impacto que el ejercicio de tal derecho puede tener sobre el derecho a un ambiente sano.

En este marco, se torna necesario comenzar por lo más básico y es, justamente, recordar que el derecho a la información es un derecho humano y, como tal, es reconocido a toda persona por su condición de tal, imponiendo diversas obligaciones en cabeza de los Estados. Goza, en consecuencia, de las características que poseen los demás derechos de este tipo, esto es: universalidad, indivisibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad e

³ En este aspecto, toma relevancia el concepto de posverdad, de pos- y verdad, traducido del inglés post-truth, al que la RAE define como la ‘distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales’.

interdependencia entre sí, y son de aplicación a los fines de su interpretación y aplicación los principios de progresividad, de no regresividad y el propersona.

Un hito transcendental en su reconocimiento y desarrollo fue, sin duda, el fallo dictado en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, por primera vez, un tribunal internacional refiere al derecho al acceso a la información como integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión⁴, tanto como derecho individual, que implica la búsqueda y obtención de información, pero también como obligación del Estado en cuanto a garantizar su accesibilidad y difusión.

Tiene sustento en diversas normas del derecho internacional. Tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4; la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— en su artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2. Cabe poner de resalto que todas estas normas tienen en nuestro país raigambre constitucional desde el año 1994, ello merced a la jerarquía otorgada a los once instrumentos internacionales mencionados por el art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional, a los que, luego de la reforma, se les han sumado otros tres con idéntica jerarquía⁵. Merced a esos instrumentos, el Estado ha asumido obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos allí enunciados, por lo que, además, debe responder en el ámbito internacional. Estas obligaciones pesan sobre los tres poderes del Estado, y es con base en ellos que los jueces y juezas se encuentran obligados a realizar —incluso de oficio— un exhaustivo control de constitucionalidad y convencionalidad⁶. Más allá de estas normas, el reconocimiento del derecho humano a la información ha tenido diversos tratamientos legislativos, hasta llegar a la sanción de la Ley 27.275 que, en su artículo segundo, define el derecho de acceso a la información pública como aquel que: «comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7.º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.» y agrega:

⁴ Ver al respecto el fallo citado en su párr. 77.

⁵ Los instrumentos con jerarquía constitucional son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁶ Ver al respecto Corte IDH (2015). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de Convencionalidad. Costa Rica. Este concepto surgió del voto del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack y Tibi*, y más adelante la Corte IDH precisa el mismo en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, del 26 de septiembre de 2006.

«Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley».

El reconocimiento normativo y su tratamiento jurisprudencial se vieron acompañados, en los últimos años, de diversas normas del llamado *soft law*, manifestaciones y estudios que expandieron su alcance y problematizaron las prácticas que conllevan su goce, lo que llegó incluso a que la UNESCO, en el año 2015, instaurara el 28 de septiembre como el Día Internacional del Derecho de Acceso Universal a la Información⁷.

Como dijimos, el acceso a la información implica los derechos a buscar, investigar, acceder, producir, analizar, recibir, acopiar, circular, procesar, reutilizar y difundir información, noticias, ideas y opiniones. Presume la posibilidad de solicitar el acceso a la información que se encuentre bajo el dominio del Estado, su control o custodia, la que goza de la presunción de publicidad, sin circunscribirse a la sostenida en documentos, sino, por el contrario, y con una mirada amplia, abarcando aquella plasmada en otros soportes, tales como videos, audios, fotografías o cualquier otro medio. Además de su vínculo con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, resulta también el sustento necesario para poder ejercer otros derechos; reviste así carácter instrumental por permitir su satisfacción, su ejercicio y reclamación, al mismo tiempo que enriquece las expresiones culturales. Parte de la doctrina los denomina «derechos de acceso».

Más allá del reconocimiento normativo, es importante trasladar sus premisas a las prácticas, particularmente lo que hace al principio de máximo acceso y divulgación que implica la asunción de diversas obligaciones a cargo de los entes estatales. Así, en el marco de la buena fe y con cierta creatividad, deberán proporcionar no solo información veraz, completa, actualizada, sino también oportuna y en formatos aptos para el entendimiento de todas las personas y favorecer incluso la posibilidad de reutilizarla, todo ello garantizando su inclusión en formatos digitales de formato abierto. La información debe manejarse proactivamente y en ello entendemos, a la luz de las complejidades que mencionábamos en los primeros párrafos de este segmento, que debe contrarrestar aquella información circulante errónea, falsa, incompleta o confusa, lo que implica optimizar las vías de acceso a ella.

El derecho a la información hace a la construcción de una sociedad democrática y republicana que, bajo los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, permita y facilite el control democrático por medio de la participación ciudadana y del control social en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en cuanto al derecho humano a un ambiente sano, este ha sido reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 11 y 12; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—,

⁷ Resulta por demás interesante el trabajo realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, titulado Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”, del año 2007, disponible en: <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

en su artículo 11; ambos de jerarquía constitucional como lo hemos mencionado. Por su parte, la reforma constitucional del año 1994 incorporó en su artículo 41 como derecho fundamental «gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras».

Como se ve, el derecho a un medio ambiente sano tiene dos dimensiones: individual y colectiva. La individual pone el acento en que, con su vulneración, puede afectarse directa o indirectamente a la persona en virtud a su conexidad con los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, el desarrollo, la alimentación, el agua, entre otros; relación que, cabe poner de resalto, ha sido reconocida por la Corte IDH en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C nro. 196, párr. 148⁸. Por su parte, la dimensión colectiva, que hace foco en que el derecho a un medio ambiente sano, «constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras», aspecto que el mismo Tribunal, en el marco de su competencia consultiva, ha desarrollado en ocasión de dictar la Opinión Consultiva OC-23/17, donde, en su párr. 62, afirmó:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.⁹

Queda claro en estas líneas cómo los principios que caracterizan a los derechos humanos se ponen en juego, particularmente en relación a la indivisibilidad, igualdad e interdependencia que los caracterizan, y así de qué manera el goce de unos o su menoscabo afecta el de los otros.

III. Reconocimiento del derecho humano a la información y del derecho humano a un ambiente sano por el derecho internacional y doméstico

El derecho internacional ha logrado un avance importante en el reconocimiento del derecho al acceso a la información, la participación y la justicia en cuestiones ambientales. Desde su incorporación como Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, su desarrollo y progreso han sido alentadores no solo al incorporar instrumentos de carácter vinculante, sino también al reconocer su aplicación y obligatoriedad por parte de los tribunales internacionales.

Los derechos de acceso —en cuanto derechos civiles y políticos— posibilitan el logro de otros derechos enmarcados en la esfera de los derechos económicos, sociales y

⁸ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

⁹ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

culturales, como en el caso del derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, al agua o al disfrute de un medio ambiente sano. Los derechos de acceso son esenciales para garantizar el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. De esta forma, el acceso a la información no es solo fundamental para proteger el derecho a la vida y a la seguridad en casos de degradación del ambiente, sino también para garantizar políticas ambientales sostenibles mediante una toma de decisiones fundamentada, inclusiva y participativa. Además, sin el acceso a la justicia, no se podrían salvaguardar los derechos a la información y a la participación en los asuntos ambientales. Así, los tres derechos de acceso se constituyen en elementos indispensables para lograr la realización de otros derechos humanos.

Es precisamente en este ámbito, el ambiental, donde se han consagrado los derechos de acceso, los derechos humanos y el medio ambiente. El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.¹⁰

Los elementos del Principio 10 han sido recogidos en múltiples acuerdos multilaterales ambientales, entre los que se puede mencionar:

- Programa 21 (1992)¹¹
- Declaración de Santa Cruz de la Sierra (1996)¹²
- Convención sobre el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en la toma de decisiones en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) (1998)¹³

¹⁰ Declaración aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro en junio de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1 \(Vol. I\) &referer=/english/&Lang=C](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(Vol. I) &referer=/english/&Lang=C)

¹¹ Acuerdo aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro en junio de 1992. Los capítulos 23 a 40 tratan los temas relacionados con el acceso a la información y la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1 \(Vol. I\) &referer=/english/&Lang=C](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(Vol. I) &referer=/english/&Lang=C)

¹² Firmada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), estos se comprometen a apoyar y promover, como requisito fundamental del desarrollo sostenible, una amplia participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones, incluidos políticas y programas y su diseño, implementación y evaluación.

¹³ Aprobada en 1998 en la ciudad de Aarhus (Dinamarca), entró en vigor el 30 de octubre de 2001 y, a la fecha, cuenta con 47 Estados parte. Por su carácter vinculante, es considerado el primer instrumento de relevancia en promover los derechos de acceso a la información. La Convención confiere derechos a la población e

- Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones en Materia de Desarrollo Sostenible (2000)¹⁴
- Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (2001)¹⁵
- Plan de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo) (2002)¹⁶
- Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible (ILAC) (2002)¹⁷
- Declaración de Santa Cruz+10 (2006)¹⁸
- Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales del PNUMA (Directrices de Bali) (2010)¹⁹
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. OEA. AG/RES. 2607 (XL-O/10)²⁰
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) (2012)

La Conferencia Río+20 se realizó en Brasil, en el mes de junio de 2012. El resultado fue el documento «El futuro que queremos», que contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible. La conferencia se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible. Entre las numerosas medidas, los Estados miembros acordaron en esta oportunidad iniciar el proceso para desarrollar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). El documento final de la Conferencia, en su párrafo 43, remarca «*que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible*».

Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (2012)²¹

Como consecuencia de la actuación de los países latinoamericanos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay firmaron la declaración en la cual se comprometen a elaborar e implementar un plan de acción 2012-2014, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como secretaría técnica, emulando a su par europea (CEPE)

impone obligaciones a los gobiernos y a las autoridades públicas en materia de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Contempla un mecanismo innovador de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-13&chapter=27&clang=_en

¹⁹ Guía para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («Las Directrices de Bali») - Decisión SS.XI/5, parte A, del 26 de febrero de 2010. PNUMA.

en la celebración de la Convención de Aarhus. En el año 2014, se aprueba la Decisión de Santiago que da inicio a la negociación del instrumento regional.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015)

En vista de lo resuelto por la Conferencia Río+20, y continuando con la práctica llevada adelante por las Naciones Unidas mediante los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), en septiembre de 2015 la Asamblea General aprobó un nuevo plan de acción llamado: «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (A/RES/70/1)²².

La agenda incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas que constituyen la hoja de ruta que los países han acordado para los próximos 15 años. Los objetivos y las metas son universales, afectan tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo, son de carácter integrado e indivisible, y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se encuentra estrechamente vinculada con la calidad ambiental. Es así como cinco objetivos abordan expresamente temas ambientales, y el bienestar con base en el medio ambiente está presente en las metas de todos los demás objetivos. Además, el Objetivo 16 (promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas) plantea: 1) garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 2) crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; 3) garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades; 4) garantizar el acceso público a la información, y 5) promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se encuentra contemplado por la Agenda 2030, al garantizar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, en particular las personas y los grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y pobreza (CEPAL, 2018).

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018)

El Principio 10 de la Declaración de Río ha impulsado diversos avances en el desarrollo de los denominados derechos de acceso. En América Latina, el compromiso de los Estados

²² Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

estuvo siempre presente, como puede apreciarse en los antecedentes mencionados a través de la acción de la OEA y la CEPAL.

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Se trata de un tratado de carácter vinculante para treinta y tres Estados de América Latina y del Caribe, que tiene como objetivo

garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Desde su celebración, se encuentra abierto a la firma de los Estados latinoamericanos en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York por un período de dos años, habiéndose designado como su depositario el secretario general de dicha organización.

Actualmente, cuenta con la firma de veintidós Estados, siendo ocho de ellos parte del tratado, y se espera que pronto alcance el undécimo instrumento de ratificación para su entrada en vigor²³. La República Argentina ha firmado el mencionado acuerdo; hoy se encuentra en tratamiento para su aprobación por el Congreso de la Nación²⁴.

El Acuerdo de Escazú recepta los principios básicos que deben orientar el diseño y la aplicación de las leyes y las prácticas pertinentes en la materia, elaborados por el relator especial sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión Frank La Rue²⁵, las Directrices de Bali, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información pública y los estándares receptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su fallo dado en el caso Claude Reyes (CorteIDH, 2006), y la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (CorteIDH, 2017).

De esta forma, el Acuerdo recepta, en su artículo 3, los siguientes principios que guían su aplicación: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio propersona.

²³ Ver estado del tratado (United Nations Treaty Collection). Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-18&chapter=27&clang=_en

²⁴ Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo núm. 155/19. Expediente núm. 206/19 del Senado de la Nación. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/206.19/PE/PL>

²⁵ Informe preparado por el relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con la Resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este está centrado, principalmente, en el derecho de acceso a la información y su relación con el derecho a la verdad. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/68/362>

En concordancia con dichos principios, el Acuerdo regula los derechos de: a) acceso a la información ambiental (Arts. 5 y 6); b) participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (Art. 7), y c) acceso a la justicia en asuntos ambientales (Art. 8).

Como consecuencia de la participación de la sociedad civil y del público en general en la negociación del Acuerdo, se dedica especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad. En este marco, los Estados deben facilitar y garantizar la asistencia y el acceso a la información de los grupos vulnerables y su participación en igualdad de condiciones.

Los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales se encuentran contemplados en el artículo 9 del Acuerdo, donde se establece que los Estados parte deben garantizar un «entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad». Su inclusión resulta innovadora para un tratado de estas características, pero no supone una sorpresa ante los graves casos de violación de los derechos humanos en la región²⁶.

Al igual que la Convención de Aarhus, se establece una Conferencia de Partes para examinar y fomentar la aplicación y efectividad del acuerdo, habiéndose celebrado su primera reunión en el mes de octubre de 2019 en Costa Rica²⁷. Por otra parte, se crea también el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, con carácter consultivo, no contencioso, ni judicial o punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las partes, asegurando una participación significativa de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional de los Estados parte.

El acceso a la información en la República Argentina

La participación activa de la República Argentina en los distintos foros internacionales tuvo su correlato a nivel local mediante la progresiva sanción de normas que reflejan ese mismo compromiso. La reforma constitucional del año 1994 abrió las puertas a una nueva realidad en materia de medio ambiente. A dos años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992), la Argentina incorporó en su artículo 41 el derecho a un ambiente sano:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

²⁶ Especial mención merece el caso de la ambientalista hondureña Berta Cáceres, asesinada en marzo de 2016.

²⁷ Primera Reunión de los Países Signatarios del Acuerdo de Escazú. San José, 11 y 12 de octubre de 2019. Disponible en: <https://acuerdodeescazu.cepal.org/s1/es>

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

De esta forma, no solo se reconoce el derecho a un medio ambiente apto para el desarrollo humano —sin comprometer a las generaciones futuras—, sino que pone en cabeza del mismo Gobierno la obligación de informar y educar en materia ambiental.

Cumpliendo con la obligación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos a nivel nacional, encontramos las siguientes leyes:

- Ley 25.612. Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios (3/7/2002).
- Ley 25.670. Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PBCs (23/10/2002).
- Ley 25.675. Ley general del ambiente (6/11/2002).
- Ley 25.688. Régimen de gestión ambiental de aguas (28/11/2002).
- Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (26/11/2003)
- Ley 25.916. Gestión integral de residuos domiciliarios (4/8/2004)
- Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 28 (que consagra el derecho ambiental) dispone que la provincia en materia ecológica deberá «garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales». A su vez, el artículo 38 declara que los consumidores y usuarios tienen derecho «a una información adecuada y veraz».

Los artículos 26 a 28 de la Ley 11.723 de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires regulan el sistema provincial de información ambiental, y disponen que las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales y declaraciones de impacto ambiental, pudiendo ser denegada cuando se le confiera el carácter confidencial.

Ley General del Ambiente (25.675)

En el año 2002, la República Argentina logró un gran avance en la regulación ambiental al sancionar su ley marco. La ley tiene como objetivo principal el de establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Asimismo, establece como objetivo específico, el de «... organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...» (art. 2 inc. I).

De esta forma, se determina que «las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan» (*rol pasivo* del acceso a la información); y que «todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada» (*rol activo* del acceso a la información) (art. 16).

Por otra parte, se establece la necesidad de desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible (tarea llevada adelante desde 1998 por el SIAN²⁸); encargando al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la proyección y mantenimiento de un sistema de toma de datos sobre parámetros ambientales básicos (art. 17).

Es responsabilidad de las autoridades de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo Nacional debe elaborar un informe anual sobre la situación ambiental del país, que presentará al Congreso de la Nación (art. 18).

Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831)

Sancionada el 26 de noviembre de 2003, la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental regula el derecho de acceso a los datos que obren en poder de los sujetos obligados a proveer dicha información ambiental, a saber: 1.º el Estado; 2.º los entes autárquicos; 3.º empresas prestadoras de servicios públicos.

²⁸ Si bien la Ley 25.831 legisló sobre el libre acceso a la información pública ambiental en forma específica, puede mencionarse como un primer antecedente en esta cuestión a la Resolución N.º 459/1998 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, que, conforme a los objetivos dados a dicha Secretaría mediante el Decreto N.º 146/98, crea el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN). El SIAN es un sistema de representación federal encargado de recopilar y organizar la información ambiental con el fin de ponerla a disposición de: los organismos gubernamentales con competencias ambientales, de otras entidades gubernamentales y no gubernamentales, y de la comunidad en general.

Se define la información ambiental de dos maneras: 1) genérica: toda información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. 2) en particular: el estado del ambiente o sus componentes, así como actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente. Las políticas, planes, programas y acciones de gestión ambiental.

El acceso es libre y gratuito. No se requiere acreditar razones ni interés determinado. Se exige una presentación formal de la solicitud, que deberá contener la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país.

Mediante el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), se establecen los criterios para los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción, cooperando para facilitar su acceso y promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

Ahora bien, el acceso a la información posee restricciones, por lo cual las autoridades deben fundar la denegatoria en las siguientes causales:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales.

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras estos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión.

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La resolución de las solicitudes de información ambiental se debe llevar a cabo en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se consideran infracciones la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido, la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada y todo acto u omisión que afecte el regular ejercicio del derecho. En estos supuestos queda habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Tratándose el derecho de acceso a la información de un derecho en constante evolución, la legislación argentina en material ambiental debe ajustarse a los nuevos principios receptados por el derecho internacional. El Acuerdo de Escazú es una muestra de ello.

Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

co Global (Ley 27.520) y Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331)

Si bien, desde el año 2003, existe una ley específica que regula el derecho de acceso a la información en materia ambiental, en diferentes oportunidades se ha incorporado su tratamiento como ocurre con la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global y la Ley de Protección de los Bosques Nativos.

La Ley 27.250 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional; promueve la participación de todos los actores interesados. Para ello, se establece la obligación de facilitar y proporcionar asistencia a todos aquellos actores interesados, públicos y privados, para evaluar los impactos del cambio climático, facilitando los conocimientos, los elementos, las herramientas y los métodos de evaluación disponibles.

Todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de la ley son considerados información pública ambiental en los términos de las Leyes 25.831 y 25.675

Por otra parte, la Ley 26.331 de Protección de Bosques Nativos establece que, en aquellos casos de desmonte de bosques nativos, deberá garantizarse el acceso a la información y, en particular, adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar dicho acceso a los pueblos indígenas, originarios, comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen, en el marco de la Leyes 25.675 y 25.831.

Acceso a justicia en cuestiones de medio ambiente y su relación con el acceso a la información

Hemos analizado hasta aquí los derechos al acceso a la información y las implicancias del derecho a un ambiente sano. Posteriormente, nos referimos a los instrumentos y normas jurídicas que, en los diferentes ámbitos, han aportado significativamente en el progresivo reconocimiento de estos derechos. Vimos cómo, paulatinamente, fue poniéndose el acento en la necesaria relación entre estos derechos, hasta llegar a reconocer al derecho al acceso a la información como condición necesaria a los fines de garantizar el disfrute de un medio ambiente sano.

Como se observa desde lo plasmado en la Declaración aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y que se profundiza y desagrega en el Acuerdo de Escazú, la información oportuna y adecuada se torna imprescindible en diferentes momentos y situaciones que resulta necesario desagregar: a) en primer lugar, al momento de la toma de decisiones acerca de las actividades de los particulares que pudieren poner en peligro o dañar al medio ambiente; b) en segundo lugar, a los fines de garantizar la participación ciudadana en pos de adoptar o traccionar políticas ambiental eso proyectos sostenibles o, por el contrario, rechazar los que no lo sean, y c) en

tercer lugar, en oportunidad de judicializar un reclamo, garantizando el acceso a justicia ante el incumplimiento —por acción u omisión— o la violación de normas que hagan a la protección del medio ambiente. Son, claramente, tres momentos diferenciados que involucran a todos los poderes del Estado, según el caso, con preponderancia del Ejecutivo, Legislativo o Judicial. En los tres, se ponen en juego los principios preventivo y precautorio, así como también el de progresividad, pilares de todo el andamiaje jurídico aplicable a la temática. Cabe señalar que, a los fines de garantizar el acceso a la información en estos tres momentos, las estrategias y modalidades comunicacionales variarán considerablemente, del mismo modo que lo harán los interlocutores, el contenido y formato en el que la información será brindada.

Nos centraremos ahora en el tercer momento señalado anteriormente. La pregunta es, entonces: ¿Qué información hace falta tener al momento de incoar una acción judicial que tenga por objeto la protección del medio ambiente? Para comenzar, ha de dejarse en claro que el acceso a la justicia es una garantía y un derecho que permite reclamar, por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad, la protección de uno o varios derechos.

El acceso a la justicia hace al debido proceso²⁹ y, tal como lo sostuvo Antônio Augusto Cançado Trindade, es «el derecho a la prestación jurisdiccional —el derecho al Derecho—...»³⁰, encontrando sustento en las previsiones de los artículos 18 de la Constitución nacional; 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana; 2 inc. 3 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dictada por XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Al respecto, la Corte IDH ha dicho que el acceso a la justicia

constituye una norma imperativa de derecho internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo³¹.

²⁹ Ver al respecto Corte IDH (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido proceso, San José, C. R.

³⁰ Op. cit. en Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto de Antônio Augusto Cançado Trindade, párr. 29, donde dijo «A mi juicio, el debido proceso requiere el acceso a la justicia (stricto sensu), así como la realización de la justicia (acceso a la justicia lato sensu) requiere el debido proceso. El derecho a la prestación jurisdiccional —el derecho al Derecho— sólo se materializa mediante la observancia del debido proceso legal, de los principios básicos que lo conforman. Es la fiel observancia de estos principios que conlleva a la realización de la justicia, o sea, a la plenitud del derecho de toda persona de acceso a la justicia. De ahí la ineluctable e íntima interrelación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, maximizando la protección de los derechos inherentes a la persona humana».

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

El mismo Tribunal agrega que el acceso a la justicia constituye un pilar básico de la Convención Americana y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática³², materializándose en un proceso con formato burocrático y ritual que, con miras a prestar una tutela judicial efectiva, debe garantizar su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

En tal sentido, el acceso a la justicia presume la existencia de recursos judiciales *de jure* y *de facto*, idóneos y efectivos, así como la implementación de políticas o programas que lo faciliten, lo cual elimina las barreras existentes o genera los ajustes necesarios y propende al sostenimiento del proceso, al logro de un pronunciamiento y de las condiciones necesarias para hacer efectiva la sentencia. Cobra así singular importancia el factor tiempo, ya que, en muchas oportunidades, de él dependerá el efecto útil de la sentencia judicial. ¿Hace al valor justicia una sentencia que no puede ejecutarse? ¿Es respetuosa de debido proceso y con ello del acceso a justicia? Entendemos que no. Al respecto, mucho se ha dicho acerca del concepto de plazo razonable, respecto del cual la Corte IDH sostuvo, en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*³³, que la duración de un proceso debe ponderarse a la luz de tres elementos que surgen en cada caso en particular, esto es: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; sumándose posteriormente un cuarto elemento en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*³⁴, que hace a la «afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso».

Ahora bien, dicho esto y habiéndonos detenido en las implicancias del derecho a acceder a la justicia, volveremos a abordar la relación entre los derechos a los que nos hemos dedicado. Así, la íntima relación que guardan el goce del derecho a un ambiente sano con el de acceder a información se replica con el acceso a la justicia. Dicho de otro modo, ante la conculcación del derecho a un ambiente sano, el Estado debe garantizar a los damnificados el acceso a la justicia y parte de ello lo hará brindándole la información suficiente como para que el reclamo por sus derechos pueda hacerse de manera eficaz y eficiente.

Este es el tercer momento del que hablamos al comienzo, ese donde el acceso a la justicia depende del acceso a la información y, de ambos, la recomposición o preservación del ambiente. Es que, si bien el acceso a la justicia y a la información van de la mano en cualquier tipo de reclamo de derechos humanos, en materia de medio ambiente y teniendo en cuenta que este es un bien colectivo —de objeto indivisible y genéricamente incluido entre los derechos de incidencia colectiva³⁵—, siendo enjuiciables colectivamente, el conocimiento acerca de la existencia o no de actuaciones judiciales que aborden la misma

³² Ver caso *Castillo Páez vs. Perú. Fondo*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 82, y caso *Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 174.

³³ Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30178. 77.

³⁴ Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

³⁵ Ver al respecto CSJN «Halabi» (Fallos 322:111). Son enjuiciables colectivamente por considerarse de incidencia colectiva, además de los derechos indivisibles —difusos y colectivos—, los individuales homogéneos.

temática resulta de vital importancia. Ello en tanto que los legitimados pueden ser varios, esto es, desde una persona, grupos de estas, organizaciones no gubernamentales e incluso entes estatales, y las sentencias que allí se dicten tendrán efectos expansivos, en tanto que el resultado de ese proceso podrá, potencialmente, beneficiar a todo el colectivo.

En tal contexto, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado y las formas que adquiere el litigio colectivo, contar con información oportuna se torna vital, especialmente cuando, en la mayoría de los casos, se ponen en juego los principios preventivo y precautorio y, con ello, la tutela de urgencia que impone acelerar los tiempos y evitar las dilaciones que engendra la multiplicidad de procesos sobre un mismo tema. *Esesencial*, entonces, al momento de pensar en accionar judicialmente por violación al derecho a un ambiente sano, contar con información acerca de otros procesos que tengan objeto similar, aborden el mismo hecho, derecho o interés colectivo invocado o afecten de manera total o parcial al mismo colectivo. Cabe poner de resalto que esa información puede resultar de difícil localización, ya que son varias las vías judiciales que existen para tutelar los derechos en juego. De la misma manera, pueden verse involucrados varios fueros —contencioso administrativo, civil, penal (incluido la justicia contravencional)—; y, según el bien jurídico tutelado, podrán intervenir órganos de la justicia provincial o federal; así como también podrán tramitar por medio de distintos tipos de proceso —amparos, habeas data, acciones de inconstitucionalidad o de nulidad, daños y perjuicios, entre otros—.

Como solución a tamaña dispersión de la información vinculada a este tipo de procesos, y con miras a garantizar el acceso a justicia en cuestiones ambientales, se han instaurado, desde hace algunos años en cabeza de los Poderes Judiciales, diversas medidas que tienden a publicitar de manera masiva y accesible los fallos o dictámenes³⁶. Por otra parte, se han multiplicado los llamados a audiencias públicas, lo que permite la participación y la visualización de ellas por medios masivos³⁷.

Sin perjuicio de esos significativos avances, entendemos que una de las herramientas más interesantes en la materia resultan ser los registros de procesos colectivos. Tal es el caso del Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva, creado por la Acordada 3660, que funciona en la órbita de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2013 y en el que quedó subsumido el creado por el artículo 21 de la Ley 13.928 (texto s/ Ley 14.192) y, en la órbita nacional, el creado por la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ambos tienen por objeto anotar e informar acerca de procesos tramitados en sendas jurisdicciones que aborden la tutela de bienes colectivos o de derechos individuales homogéneos; se deja constancia no solo de los datos de radicación de esos procesos, sino también de las medidas cautelares dictadas y las sentencias definitivas. Esta información no solo está al alcance de los juzgados

³⁶ A modo de ejemplo acerca de esa variedad, ver *El Derecho a un ambiente sano*, Cuadernillo nro. 10 de dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2018), disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2018/08/DDHH-cuadernillo-10-Medio-ambiente-sano-1.pdf> Ver también <https://www.cij.gov.ar/nota-32917-La-jurisprudencia-ambiental-de-la-Corte--en-un-libro-digital.html>

³⁷ Ver a modo de ejemplo: <https://www.cij.gov.ar/cijtv/>

intervinientes, sino también de cualquier persona que desee conocerla, en forma rápida y gratuita³⁸; ello les permite, según el caso, beneficiarse de una sentencia ya dictada, sumarse a un proceso ya iniciado o utilizar el antecedente en su beneficio o como fundamento de reclamos administrativos o reclamos sociales que tenga por norte la aplicación de políticas públicas dispuestas que, instaladas por actos administrativos o normas legales, coadyuven a la materia.

Conclusión

Como se ha visto, la evolución del derecho internacional ha permitido consolidar los derechos de acceso (acceso a la información, a la participación y a la justicia en cuestiones ambientales). Tanto la jurisprudencia como los acuerdos internacionales fueron dando muestra de la íntima relación que estos derechos poseen y, con ello, la importancia en el reconocimiento y garantía por parte de los Estados. Desde su incorporación al Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 hasta la firma del Acuerdo de Escazú, progresivamente su alcance permitió avanzar en el disfrute a un medio ambiente sano.

En el orden interno, tanto la legislación como la jurisprudencia demuestran un tránsito progresivo hacia el desarrollo de los derechos de acceso; resulta fundamental para dicho proceso la ratificación del Acuerdo Escazú, que recoge los últimos avances logrados en la materia. Esto, conjuntamente con su jerarquía supralegal, permitiría consolidar los esfuerzos que, como se ha visto, se proponen garantizar.

Entendemos que la incorporación de nuestro país al Acuerdo de Escazú marcará un nuevo avance en la materia que deberá ser acompañado, no solo de normas internas que adecuen algunos procedimientos, sino también de la modificación de algunas prácticas que fortalezcan la capacidad participativa de toda la población, incluidas aquellas que tiendan a nivelar las posibilidades de participar de aquellos grupos desaventajados. En tal sentido, ha de ponerse el acento en el tratamiento de esta temática con relación a los pueblos originarios, instaurando procedimientos respetuosos de la diversidad cultural y lingüística, previendo mecanismos de divulgación de la información que garanticen su entendimiento y dando lugar a los reclamos en sus múltiples formas, incluido el reclamo judicial.

Bibliografía

Arias Mahiques, M. V. (2019). Acceso a la información, transparencia activa y el sistema interamericano de derechos humanos: La acción sinérgica de las normas. *Revista de Derecho Ambiental*, 60, 114.

³⁸ Ver al respecto en: <http://www.scba.gov.ar/servicios/incidencia/incidencia.asp>

- Comisión Económica para América Latina (CEPAL). (2013). Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas. Santiago de Chile: Naciones Unidas. (LC/L.3549/Rev.2).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 7: Control de Convencionalidad*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12: Debido proceso*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>